



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00668-00  
**Demandante:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
**Demandado:** LUZ MARINA FLOREZ GOMEZ

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra LUZ MARINA FLOREZ GOMEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –Pagaré sin número en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificada con Nit. 901.127.873-8 contra LUZ MARINA FLOREZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 27.720.399, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$50.679.251,86) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, identificada con C.C. No. 1.090.419.175., portadora de la tarjeta profesional No. 268.174 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff856902c6f108664958d99362e64083f6a1b24268f3495193c4aad29997493**

Documento generado en 09/12/2021 07:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>